



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

ACTA N° 182

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA ELVIRA CARDENAS DE ZAMBRANO CONTRA NACION – MINISTERIO
DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN 2017 – 000089**

En Ibagué, Tolima, hoy diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 26 de febrero del presente año (fol. 135), dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado de la parte actora, folio 39.

A la audiencia comparece el Dr. **JOHANN NICOLAS VALLEJO MOTTA** identificado con la C.C. No. 1.110.556.172 y T.P. 310.628 del c. S de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia, quien deberá aportar el poder en original lo más pronto posible.

Parte demandada:

A la audiencia comparece el Dr. **NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO** identificado con la C.C. No. 7.574.705 y T.P. No. 260.508 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia.

Ministerio Público: YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

El despacho luego de revisar las actuaciones surtidas no encuentra que se haya incurrido en vicio alguno que pueda dar origen a una nulidad. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado; Teniendo en cuenta que no se advierte irregularidad que pueda dar origen a nulidad. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recurso.

EXCEPCIONES

La entidad demandada durante el traslado de la demanda contestó la misma y propuso la excepción de prescripción.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Sobre el particular debemos recordar que, el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dispone que el Juez de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

En tal sentido, sería del caso estudiar y resolver la excepción de **prescripción**, pero como quiera que ésta busca enervar la pretensión, la misma se resolverá con la decisión que ponga fin a la instancia y en el evento en que se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Las pretensiones de la demanda se concretan en que la parte actora pretende se declare la nulidad del oficio N°. S-2016 del 22 de abril de 2016 proferido por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por medio del cual negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la sustitución de pensión y el pago de dineros retroactivos, resultante de la diferencia económica dejada de percibir con su respectiva indexación que en derecho corresponda existente entre los pagado y dejado de pagar en virtud de los aumentos decretados por el gobierno Nacional para los años 1997 a 2004 siempre que le resulten más favorables hasta el momento de la inclusión en nómina de pensionados de la asignación reajustada, tomando como base el sueldo básico incrementado con el IPC, actualizando el sueldo básico y los factores salariales que conforman la asignación de retiro; como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a reconocer y pagar las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste de pensión en los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional para los años 1997 a 2005 y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias con su correspondiente indexación, resultantes de la diferencia del pago realizado con el resultante de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional; que tales reajustes se paguen hasta la fecha en que se dé cumplimiento al fallo que ponga fin a la Litis y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias con su correspondiente indexación; que las sumas reconocidas sean actualizadas, se paguen intereses moratorios y se condene en costas a la entidad demandada.

Como aspectos fácticos relevantes, señala el apoderado que el señor LUIS FRANCISCO ZAMBRANO MARTINEZ prestó sus servicios a la Policía Nacional como agente; que la señora MARIA ELVIA CARDENAS DE ZAMBRANO viene percibiendo pensión de sobreviviente conforme a la Resolución N°. 2063 del 27 de marzo de 1989; que la última unidad donde laboró fue en el departamento del Tolima; que con fecha 30 de marzo de 2016 elevó derecho de petición solicitando reajuste de pensión conforme al IPC para los años 1997 a 2004, la cual fue resuelta por medio de oficio del 22 de abril de 2016 argumentando que le era imposible actuar con contravención de las disposiciones legales establecidas por el Gobierno Nacional.

Por su parte, la entidad demandada en la contestación de la demanda afirmó que son ciertos los hechos esbozados en el escrito introductorio, y que en el presente asunto operó la prescripción cuatrienal, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 03 de marzo de 2012 se encuentran prescritas.

Una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "si es procedente reliquidar, reajustar y computar la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la señora MARIA ELVIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CARDENAS ZAMBRANO como beneficiaria del extinto LUIS FRANCISCO ZAMBRANO MARTINEZ q.e.p.d., teniendo en cuenta para ello el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el gobierno nacional – principio de oscilación y el Índice de Precios al Consumidor, a partir del año 1997, o del año siguiente a la fecha en que le fue reconocida dicha prestación y hasta el año 2004.”

De esta decisión se le corre traslado a las partes presentes:

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional quien manifiesta que presenta fórmula conciliatoria y señala los valores reconocidos: 5399387,91, 4.839083,97 valor indexación 560.603,94, valor por 75% 424.452 5259356.

El apoderado de la parte actora manifiesta que una vez comunicado con la demandante, ésta acepta plenamente la propuesta conciliatoria plenamente.

El Despacho no aprueba la conciliación a la que llegaron las partes ya que no hay un plazo fijo y cierto para el pago de las sumas pactadas, sino que está sometido a un turno que poder ser hasta de 06 meses, sin la posibilidad de recibir intereses por ese lapso de tiempo.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 12 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

La documental solicitada a folios 32 a 33 se deniega por innecesaria en atención a que en el expediente administrativo aportado por la entidad demandada se evidencia la hoja de servicios, resolución de reconocimiento de pensión, historial de pagos; también es innecesaria la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto acusado en razón a que el presente asunto no está sometido a términos de caducidad; así mismo es innecesario lo referente a la certificación del IPC de los años 1997 a 2004 así como certificación de intereses moratorios y corrientes ya que se trata de información de público conocimiento.

Parte demandada

- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

No aportó, ni solicitó práctica de pruebas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Téngase por incorporado los documentos allegados que conforman el expediente administrativo de agente FRANCISCO ZAMBRANO MARTINEZ y lo referente a la sustitución pensional a favor de la señora MARIA ELVIA CARDENAS DE ZAMBRANO obrante a folios 86-117, el cual ha permanecido a disposición de las partes, a fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, así mismo para hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay más pruebas de practicar, se declarara cerrado el debate probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

CONCLUSIÓN

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto, se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: inicia la intervención al minuto 17

Parte demandada: se ratifica en argumentos de hecho y derecho señalados en la contestación de la demanda.

Ministerio Público: no asistió.

Escuchadas las alegaciones de cierre de las partes, el Despacho profiere la siguiente:

SENTENCIA ORAL

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que la entidad demandada por medio de Resolución No. 5973 del 30 de noviembre de 1965 se reconoció pensión de invalidez a favor del señor LUIS FRANCISCO ZAMBRANO MARTINEZ, folios 10-11 y 94-95 del expediente.
2. Que la entidad demandada por medio de resolución No. 2063 del 27 de marzo de 1989 se produce la baja de la nómina de pensionados por invalidez al señor LUIS FRANCISCO ZAMBRANO MARTINEZ, y a su vez ordena reconocer y pagar sustitución de pensión de invalidez a favor de la señora MARIA ELVIA CARDENAS DE ZAMBRANO, folios 9 y 99-100 del expediente.
3. Que la demandante por intermedio de apoderado judicial, el 03 de marzo de 2016 solicitó a la entidad demandada el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC de los años 1997 a 2004, folios 5-7 y 107 del expediente.
4. Que la entidad demandada por intermedio de oficio No. S-2016 del 22 de abril de 2016 negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, folios 3-4 y 103 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

El demandante tiene derecho que se le reajuste y compute su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

La entidad demandada considera que las pretensiones de la demanda se encuentran sujetas a término de prescripción cuatrienal.

TESIS DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, y la decantada jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, se ordenará revisar y reajustar la asignación de retiro de la que es titular la demandante, a partir del año 1997 y hasta el 2004, ya que a partir del 1 de enero del año 2005 se normalizó dicha situación en aplicación del principio de oscilación.

MARCO NORMATIVO

Fundamentos Legales: Constitución Política. Ley 153 de 1887. Ley 2 de 1945. Decreto 1211 de 1990; Decreto 1212 de 1990; Decreto 1213 de 1990; Decreto 335 de 1992; decreto 25 de 1993; Decreto 25 y 62 de 1993 y 1994 respectivamente; Decreto 133 de 1995; ley 100 de 1993 y ley 4 de 1992 ley 238 de 1995.

De la naturaleza jurídica de la asignación de retiro

Sea lo primero señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 consideró que las asignaciones de retiro, por su naturaleza ostentan la calidad de pensiones de vejez o jubilación para los miembros de la fuerza pública.

En lo que tiene que ver con el reajuste de la asignación de retiro con inclusión del IPC.-

Dispone que el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que las asignaciones de retiro y pensiones que devenguen el personal retirado de las fuerzas militares, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 *Ibídem*, y en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal; dicho mecanismo de ajuste se le ha denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

Ahora bien, en el año 1993 se expidió la Ley 100, a través de la cual se creó el Sistema General de Seguridad Social Integral, donde se estableció que el mismo cobijaría a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279, entre ellos los *miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, luego estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino dando aplicación al principio de oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad, pero la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo, así:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo *no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados*".(Resaltado fuera de texto)

Lo anterior permite concluir, que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.

Es claro que el legislador consagró un beneficio consistente en un reajuste anual, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, con el fin de que las pensiones de vejez, jubilación, invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantuvieran su poder adquisitivo constante, beneficio éste que es igualmente aplicable, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, atendiendo la adición que hiciera el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, al artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Respecto al tema que nos ocupa, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007¹ señaló que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 es procedente incrementar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, por cuanto la misma se equipara a una pensión. También señaló, que la Ley 238 de 1995 era una ley ordinaria posterior a la Ley Marco 4ª de 1992, que sólo podía ser inaplicada en caso de resultar contraria a la Constitución Política, por lo tanto, al no desconocer los preceptos constitucionales, debía aplicarse.

En el mismo fallo, la Alta Corporación indicó que el derecho al reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del IPC, debía ser reconocido hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31 de 2004), que dispuso nuevamente el incremento anual de la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

En posterior pronunciamiento², el órgano de cierre de esta jurisdicción reiteró la tesis expuesta por las subsecciones A y B de la Sección Segunda de esa Corporación, en el sentido de señalar que el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro para los años siguientes cuando se vuelve al reajuste con fundamento en el principio de oscilación.

Así las cosas, es cierto que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 en un principio excluyó de su aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sin embargo, en el año de 1995 el Congreso de la república expidió la Ley 238 que adicionó el mencionado artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con un parágrafo en el que establece que tal exclusión para la Fuerza Pública no implica la negación de los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 *ibídem*.

Resulta entonces, que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prevé que el reajuste anual de las pensiones se hará oficiosamente el 01 de enero de cada año según la variación

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.

² Sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve; Radicación 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

porcentual del Índice de Precios al Consumidor –IPC–, y la Ley 923 de 2004 reglamentada por el Decreto 4433 de ese mismo año, volvió a consagrar el principio de oscilación como forma de incrementar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; luego lo señalado en la Ley 238 de 1995 sólo es aplicable hasta la entrada en vigencia del mentado Decreto 4433 de 2004, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expresado, la asignación de retiro se asimila a una pensión y de conformidad con la sentencia C-432 de 2004, resulta aplicable el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, dado que el artículo 1 de La Ley 238 de 1995, por medio del cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estatuye que las excepciones consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la mencionada ley, para los **pensionados** de los sectores allí contemplados.

En este orden de ideas, se tiene que la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la señora MARIA ELVIA CARDENAS DE ZAMBRANO, debe ser reajustada con base en el IPC, por tanto se declarará la nulidad del acto administrativo demandado, oficio No. S-2016 del 22 de abril de 2016, ordenando en consecuencia a la parte demandada revisar los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro de la parte demandante de los años 1997 a 2004, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la las Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro, y el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional se efectuará a partir del **03 de marzo de 2012** por cuanto el cobro de las sumas anteriores a esta fecha ha operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con el decreto 4433 de 2004, cuyo término es de cuatro años, en razón a que la solicitud de revisión fue presentada por el demandante, el **03 de marzo de 2016**, de modo tal que se declarara probada la excepción de PRESCRIPCIÓN MESADAS.

La entidad demandada deberá efectuar los reajustes a que haya lugar, teniendo en cuenta como base el valor de la mesada reliquidada como consecuencia del presente fallo, la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el régimen objetivo del artículo 365-1 del Código General del Proceso y el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada, vencida en este proceso, y a favor de la parte demandante, para tal efecto, fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Por secretaría, liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto a las mesadas causadas con anterioridad al **03 de marzo de 2012**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio S-2016 - /ARPRE-GRUPE-1.10 del 22 de abril de 2016, por el cual la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, negó el reajuste de la asignación de retiro de la señora MARIA ELVIA CARDENAS DE ZAMBRANO de conformidad al Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que a título de restablecimiento del derecho, revise los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro de la señora MARIA ELVIA CARDENAS DE ZAMBRANO, con el objeto de verificar cuál porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

TERCERO.- ORDENAR el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional de la señora MARIA ELVIA CARDENAS DE ZAMBRANO, a partir del **02 de marzo de 2012**, tal como quedó explicado en la parte considerativa.

CUARTO.- Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula expuesta en parte considerativa. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada - Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a favor de la parte demandante. Para tal efecto, fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría, liquídense las costas.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO.- En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que las partes disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los asistentes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 10:31 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional universitaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACIA N° 0182
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA ELVIRA CARDENAS DE ZAMBRANO
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Radicación	2017-089
Fecha	JUNIO 19 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	10:00 am
Hora de finalización	10:31 am

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Normael Domingo Orozco	9544705 260508	Apelador	cra 48 501 157-	delib.notif.fuerzon@pd	316524461	
Abraham Nicolas Uribe N.	1110556172 310628	Ap. Dte	Con 4 #09-07	-	308649280	

Secretario Ad Hoc